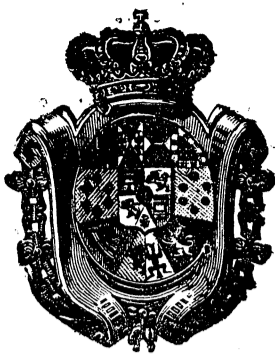


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	00
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Segunda direccion.—Quintas.—Circular.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Aproximándose la época en que debe licenciarse á todos los individuos que ingresaron en el ejército procedentes de la quinta del año de 1842, y siendo de urgente necesidad proveer al reemplazo de esta baja con los mozos sorteados en el año actual, asi como los correspondientes al alistamiento de 1847 fueron destinados á llenar el vacío que dejó el licenciamiento de la quinta de 1844, vengo en decretar, de conformidad con la propuesta de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento del presente año de 1848.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuación:

PROVINCIAS.	CUPOS de cada una.
Alava.....	144
Albacete.....	403
Alicante.....	617
Almería.....	492
Avila.....	295
Badajoz.....	675
Baleares.....	440
Barcelona.....	893
Burgos.....	480
Cáceres.....	495
Cádiz.....	645
Castellon.....	414
Ciudad-Real.....	577
Córdoba.....	674
Coruña.....	866
Cuenca.....	501
Gerona.....	426
Granada.....	790
Guadalajara.....	340
Guipúzcoa.....	223
Huelva.....	261
Huesca.....	455
Jaen.....	570
Leon.....	571
Lérida.....	323
Logroño.....	316
Lugo.....	749
Madrid.....	789
Málaga.....	701
Murcia.....	581
Navarra.....	474
Orense.....	682
Oviedo.....	906
Palencia.....	317
Pontevedra.....	685
Salamanca.....	449
Santander.....	341
Segovia.....	288
Sevilla.....	769

Soria.....	247
Tarragona.....	483
Teruel.....	459
Toledo.....	592
Valencia.....	974
Valladolid.....	394
Vizcaya.....	238
Zamora.....	341
Zaragoza.....	655

Art. 3.º Las diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo 8.º de la citada ordenanza, empezará el domingo 24 del próximo Setiembre, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el dia 2 de Octubre inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo Octubre se halle terminada la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.

Art. 5.º Los consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846, y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden que se expidió en 24 de Octubre de 1846 por el ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1848.—Roca.—Sr. Jefe político de.....

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irún dan parte por el telégrafo, con fecha 31 del próximo pasado, de no ocurrir novedad.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Teniendo presentes los méritos, servicios y padecimientos de D. Isidoro Antillon, y queriendo honrar su memoria con una muestra de mi Real aprecio, vengo en hacer merced de título de Castilla con la denominacion de vizcondesa de San Isidoro, condesa de Antillon, á su viuda Doña Josefa Piles Rubin de Celis para sí, sus hijos y descendientes legítimos, procedentes de su matrimonio con el expresado Don Isidoro Antillon, entendiéndose libre de los gastos del nuevo impuesto creado por decreto de 28 de Diciembre de 1846 en cuanto á la Doña Josefa Piles Rubin de Celis, y con calidad de dar cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

*Reales órdenes.*

A fin de que tenga puntual ejecucion lo dispuesto en el art. 14 del reglamento para la creacion y organizacion de las juntas subalternas de los archivos dependientes de este ministerio, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que los presidentes natos de

las mismas, luego que llegue á su conocimiento la presente resolucion por la *Gaceta* del Gobierno, procedan á disponer lo conveniente para que tenga lugar su instalacion el dia 1.º de Octubre próximo, como está mandado, sin necesidad de recibir orden especial al efecto.

Madrid 31 de Agosto de 1848.—Arrazola.

No obstante lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los archivos del reino dependientes de este ministerio, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el fiscal del tribunal supremo de Justicia y el del especial de las Ordenes sean vocales natos de la junta superior directiva de los archivos expresados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 31 de Agosto de 1848.—Arrazola.—Sr. vicepresidente de la junta superior directiva de archivos.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION**

**Y OBRAS PÚBLICAS.**

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr: La morosidad que acostumbran tener muchos estudiantes para acudir á las universidades ó institutos en la época que prefija el reglamento, solicitando despues, con pretextos mas ó menos plausibles, su inscripcion en la matrícula, cuando tal vez, por el tiempo trascurrido no pueden ya seguir con fruto las lecciones, es uno de los abusos que mas perjudican al orden académico y al aprovechamiento en los estudios. Deseosa por lo tanto S. M. de que desaparezca, estableciendo en esta parte un saludable rigor, se ha servido mandar que en lo sucesivo no dé V. I. curso á solicitud alguna que tenga por objeto admitir á matrícula fuera de las épocas designadas, prohibiendo hacer lo mismo á los rectores y demas jefes de los establecimientos de enseñanza, los cuales serán responsables de cualquiera infraccion que respecto de este punto se cometa en las disposiciones vigentes. Y á fin de que nadie alegue ignorancia, es la voluntad de S. M. que los rectores y directores de instituto, al anunciar la convocatoria para el nuevo año escolar, publiquen juntamente esta Real resolucion, inculcando á los alumnos, y sobre todo á los padres, la exacta observancia de las disposiciones del reglamento, para evitar los perjuicios que habrá de acarrearles el descuido en los primeros y la indisciplinable condescendencia en los segundos.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 1.º de Agosto de 1848.—Bravo Murillo.—Señor director general de instruccion pública.

*Negociado 2.º*

Ilmo. Sr.: Las muchas atenciones que para la buena administracion y fomento de la riqueza de las provincias pesan sobre sus fondos particulares, hacen indispensable en las actuales circunstancias adoptar todas las disposiciones económicas que se juzguen oportunas para reducir cuanto sea posible los gastos sin detrimento del servicio público, á fin de aligerar las cargas que gravitan sobre los pueblos. Entre estas se cuentan los Institutos provinciales de segunda enseñanza, creacion naciente, cuyo engrandecimiento es forzoso confiar al tiempo y á la sucesiva acumulacion de arbitrios de diversa naturaleza, hasta ahora ignorados en su mayor parte. Aun sin perjudicar de un modo notable á su administracion económica y buena enseñanza, es posible reducir los gastos que estos establecimientos ocasionan, mientras llega el momento de constituirlos de la manera que el reglamento vigente dispone. En vista de estas im-

portantes consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Un mismo catedrático tendrá á su cargo en los institutos de las provincias las dos asignaturas de geografía é historia, desempeñándolas en lecciones separadas y en la forma que prescribe el reglamento. Su sueldo será el mismo que está señalado á las asignaturas mejor dotadas del establecimiento.

2.º En los institutos de segunda clase con tres años de enseñanza el catedrático encargado del curso preparatorio de matemáticas tendrá solamente el sueldo de 6000 rs.

3.º En los que tengan cuatro años de enseñanza, el mismo catedrático explicará el curso preparatorio de matemáticas y el primer año de elementos, disfrutando el sueldo asignado en la actual plantilla.

4.º Lo mismo sucederá en los institutos de primera clase; pero si en estos hubiese alumnos que quieran aprender el segundo año de dichos elementos, no bajando aquellos de cuatro, lo enseñará el mismo profesor en lecciones separadas, mediante una gratificación de 3000 rs. anuales.

5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conservarse los dos catedráticos de matemáticas, disponiéndolo el Gobierno, en aquellos institutos que por tener rentas propias de alguna consideración graven poco á la provincia.

6.º Cuando un profesor reúna los títulos de regente de segunda clase en las dos asignaturas de física é historia natural, se le podrán encargar á la vez ambas enseñanzas, previa disposición del Gobierno, con un aumento de 3000 rs. en el sueldo que por una de ellas le corresponda.

7.º No siendo obligatorio el estudio de la lengua francesa durante los cinco años de segunda enseñanza, no lo será tampoco el tener catedrático de este idioma; pero se conservará en aquellos establecimientos cuyos recursos lo permitan.

8.º Las anteriores disposiciones solamente se llevarán á efecto segun vayan vacando las plazas que deben quedar suprimidas, ó cuyas dotaciones se rebajan.

9.º Cesarán desde luego los depositarios de los Institutos. Los caudales que por cualquier concepto ingresen en el establecimiento se custodiarán en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el individuo de la junta inspectora que la misma elija al efecto, otra el director del instituto y otra el secretario. El primero hará las veces de interventor y el

secretario las de habilitado, llevando este último la cuenta de entradas y salidas, y percibiendo por su trabajo el 4 por 100 de lo que ingrese en arcas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid. 26 de Agosto de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de instruccion pública.—

Varios Senadores y Diputados han elevado á S. M. una exposicion manifestando la utilidad de crear en Vergara un establecimiento, que sobre la base del antiguo Seminario, hoy Instituto, tenga por objeto dar mayor impulso al estudio de las ciencias y al fomento de la industria. Tres son las partes que, segun el proyecto, han de constituir la nueva escuela: una seccion preparatoria, que se compondrá de las enseñanzas del Instituto con alguna mayor ampliacion en el estudio de las matemáticas; otra científica, que tendrá por principal objeto instruir á los jóvenes que intenten dedicarse á las diferentes carreras facultativas del Estado; y una seccion industrial destinada á formar directores de fábricas y á propagar los conocimientos útiles á las artes. S. M. no ha podido menos de acoger con su natural benevolencia un proyecto que se presenta con tales visos de utilidad y conveniencia pública, y cuya realizacion, en la parte que sea posible, ha de producir ventajas positivas, no solamente á la provincia donde se lleve á efecto, sino tambien á otras muchas del Reino; pero al propio tiempo que S. M. se halla animada de tan favorables sentimientos, desea que se proceda en este importante asunto con aquella circunspeccion que todo proyecto de esta clase reclama para asegurar el acierto. De las tres mencionadas secciones merecen desde luego su aprobacion la primera y la tercera, cuya idea no parece presentar inconveniente alguno; mas la seccion segunda ó científica, hallándose enlazada con la organizacion de las escuelas facultativas, ofrece para su establecimiento obstáculos que no es dable en el momento calcular hasta qué punto podrán ó no superarse.

Enterada pues de todo S. M., y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, despues de haber oido al de Instruccion pública, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza al director del instituto de Vergara para añadir desde luego á las enseñanzas propias del establecimiento la ampliacion que en la parte

científica juzgue conveniente para la mayor instruccion de los alumnos que quieran adquirirla; debiéndolo hacer dentro de los límites que permitan los recursos con que actualmente cuenta dicho instituto, y le suministra la provincia.

2.º Se autoriza igualmente la creacion en el mismo instituto de una seccion industrial, exigiéndose desde luego á la diputacion foral que manifieste los medios con que podrá contar para llevarla á efecto, como igualmente la extension que á su juicio deba darse á la enseñanza, segun lo permitan los recursos.

3.º No permitiendo la proximidad del curso llevar á efecto por este año la seccion científica, y habiendo por lo tanto el tiempo suficiente para examinar esta cuestion con el detenimiento debido, se consultará á los directores de los cuerpos facultativos y escuelas especiales, para que manifiesten su dictámen acerca de la utilidad que podrán reportar estos estudios, y del modo de incorporarlos en los diferentes colegios y escuelas, siempre que esto no ofrezca inconvenientes imposibles de remover.

4.º La diputacion foral informará tambien, para el caso de una resolucion favorable en este punto, acerca de los recursos que podrá destinar á la seccion científica, á fin de sostenerla debidamente, asi en la parte teórica como en la de aplicacion que le es indispensable.

5.º Con el objeto de aliviar á la provincia en los nuevos gastos que el establecimiento de las dos secciones científica é industrial habrá de acarrearle, la misma diputacion informará acerca de la conveniencia de suprimir el instituto de Oñate, que entonces seria innecesario, agregándolo al de Vergara.

6.º Luego que esté organizado el nuevo establecimiento y asegurados sus recursos, tomará el nombre de Real seminario científico-industrial de Vergara.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole copia de la exposicion de los Sres. Senadores y Diputados, como igualmente de la distribucion de enseñanzas que en las tres secciones podria establecerse, segun dictámen del Consejo de Instruccion pública, á fin de que en su vista pueda evacuar la diputacion foral los informes que se le pidan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Guipúzcoa.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO que manifiesta las importaciones, existencias, consumos y exportaciones en la provincia de Zamora durante el trimestre que empezó en 1.º de Octubre de 1847, y concluyó en 31 de Diciembre del mismo año.

	TRIGO.		AVENA.		CEBADA.		CENTENO.		HABAS.		HABICHUELAS.		MAIZ.		ARROZ.		GARBANZOS.		HARINA.	
	Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Arroba.		Arroba.		Arroba.	
	Total.		Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.
Existencias del trimestre anterior.	446,187		1,885		137,303		226,578		72		4,008		30		20		34,510		2,917	
Importacion.....	58,198		»		41,135		20,302		117		200		»		422		1,327		400	
Cosecha recogida en el trimestre.	19,923	524,308	1,022	2,907	9,070	157,508	3848	250,728	16	205	676	1,884	»	30	»	442	3,091	38,928	»	3,317
Exportaciones....	64,655		356		27,333		14,541		6		175		»		4		7,458		800	
Consumos.....	84,810		576		50,175		7,0097		101		66		»		84		6,098		4,631	
Simiente gastada en el trimestre.	136,712	286,177	385	4,317	53,068	130,576	54,678	136,316	2	109	50	291	»	»	»	85	196	13,752	»	2,431
Existencias para el trimestre siguiente.....		238,131		1,590		26,932		114,412		96		1,593		30		357		25,176		886

ESTADO que manifiesta las importaciones, existencias, consumos y exportaciones en esta provincia durante el trimestre que empezó en 1.º de Enero de 1848 y concluyó en 31 de Marzo del mismo año.

	TRIGO.		AVENA.		CEBADA.		CENTENO.		HABAS.		HABICHUELAS.		MAIZ.		ARROZ.		GARBANZOS.		HARINA.	
	Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Arroba.		Arroba.		Arroba.	
	Total.		Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.
Existencia del trimestre anterior.	238,131		1,590		26,932		114,412		96		1,593		30		337		25,176		886	
Importacion.....	37,261		315		10,320		20,193		306		204		»		207		4,141		6,870	
Cosecha recogida en el trimestre..		275,392		1,905		37,252		134,605		402		1,797		30		564		29,317		7,756
Exportaciones....	42,491		55		25,500		8,438		27		50		»		»		7,315		»	
Consumos.....	83,861		657		4,721		57,579		209		193		»		270		5,260		7,520	
Simiente gastada en el trimestre.	9,355	135,707	123	835	3,040	33,261	2,823	68,840	»	236	4	247	»	»	»	270	5,890	18,665	»	7,520
Existencias para el trimestre siguiente.....		139,685		1,070		3,991		65,765		166		1,550		30		291		10,652		236

Madrid 28 de Agosto de 1848.—El director general, C. Bordiu.



